

EXPEDIENTE: SUP-REC-716/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha**, por extemporánea, la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** y por **Aldo Bruno Guerrero Vázquez**, en su calidad de coadyuvante del citado instituto político, por la cual se impugna la resolución de la Sala Toluca de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad **ST-JIN-2/2018 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	8

GLOSARIO

Coadyuvante:	Aldo Bruno Guerrero Vázquez
Consejo Distrital:	Consejo Distrital correspondiente al 19 distrito electoral federal en el Estado de México.
Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	19 distrito electoral federal en el Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
NA:	Partido Nueva Alianza.
PAN o recurrente:	Partido Acción Nacional
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretaria: Adriana Fernández Martínez

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El primero de julio² se realizó la elección de la diputación federal de mayoría relativa, por el Distrito Electoral.

II. Medio de impugnación del PAN³. El dos de julio, el PAN presentó, ante el Consejo Distrital, escrito para impugnar la elegibilidad de Ulises Murguía Soto, candidato a diputado por mayoría relativa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”. En su oportunidad, la demanda fue remitida a la Sala Toluca⁴.

A ese juicio compareció Aldo Bruno Guerrero Vázquez como coadyuvante del PAN. Dicha calidad fue reconocida por la Sala Toluca en virtud de que su pretensión consistió en la declaración de inelegibilidad del candidato propietario de la fórmula ganadora, así como la nulidad de la elección, lo cual era coincidente con la pretensión del PAN.

III. Cómputo distrital. El cuatro de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

IV. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.⁵

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ ST-JIN-2/2018

⁴ El cuatro de julio, el Consejo Distrital remitió el medio de impugnación descrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y, el ocho siguiente, el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda y las constancias de trámite atinente a este Tribunal Electoral.

⁵ Esto es, a la fórmula integrada por Ulises Murguía Soto (propietario) y José Daniel Alfonso Hernández Ramírez (suplente).

V. Juicio de inconformidad del NA⁶. El nueve de julio, NA promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

VI. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio, la Sala Toluca acumuló los juicios de inconformidad del PAN y de NA y determinó confirmar la elegibilidad de Ulises Murguía Soto.

VII. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintinueve de julio, el PAN y el coadyuvante interpusieron recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

2. Trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-716/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer el recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde de manera exclusiva la facultad para resolverlo.⁷

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se **desecha** la demanda, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación

⁶ ST-JIN-3/2018

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica; y 64, de la Ley de Medios.

a) Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁸.

Al respecto, ese recurso se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁹.

En el entendido de que, **cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles**, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

b) Caso concreto

En la especie, los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Toluca de veinticuatro de julio. Esa determinación se les notificó el veinticinco de julio.

En efecto, obra en autos la cédula y la razón de notificación en las cuales consta que el veinticinco de julio, a las dieciocho horas con cinco minutos, el actuario adscrito a la Sala Toluca se constituyó en el domicilio señalado por el partido recurrente¹¹.

El actuario narra que cerciorado de que se trata del domicilio correcto, no encontró a nadie en el mismo, por lo que procedió en términos del artículo 27, párrafo 4, de la Ley de Medios, a fijar en

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a), de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente ST-JIN-2/2018, identificado en esta Sala Superior como "Cuaderno Accesorio 1" del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-700/2018.

la puerta de acceso del inmueble la cédula de notificación y copia de la sentencia referida.

Documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, ambas de la Ley de Medios, las cuales acreditan que la sentencia impugnada le fue notificada al instituto político recurrente el veinticinco de julio.

Acto seguido, en razón de la imposibilidad de notificación, el actuario procedió a notificar al partido recurrente la sentencia impugnada en los estrados de la Sala Toluca, a las veintidós horas del propio veinticinco de julio.¹²

Lo anterior se advierte de la respectiva razón de notificación, la cual es una documental pública con pleno valor probatorio, al ser expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos b) y d), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, ambas de la Ley de Medios

Respecto al Coadyuvante, obra en autos la razón de imposibilidad de notificación, en la cual consta que, el veinticinco de julio a las diecisiete horas con treinta minutos, el actuario adscrito a la Sala Toluca se constituyó en el domicilio señalado por el Coadyuvante para la práctica de notificaciones.

Sin embargo, el citado fedatario narra que no encontró el número correcto y que, después de no lograr dar con referencia alguna de la persona que buscaba (Aldo Bruno Guerrero Vázquez) ni sus autorizados, dio por concluida la diligencia a las diecisiete horas con cincuenta minutos del propio veinticinco de julio.

¹² Razón de notificación del expediente regional, localizable en la página 347.

SUP-REC-716/2018

En mérito de lo anterior, a las diecinueve horas del veinticinco de julio, el actuario notificó al Coadyuvante mediante cédula que fijó en los estrados de la Sala Toluca. Ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6 y 28, de la Ley de Medios, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento interno.

La anterior documental pública tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, ambas de la Ley de Medios.

Así, como el veinticinco de julio, tanto el partido recurrente, como el Coadyuvante, quedaron notificados de la sentencia impugnada, ya sea por la fijación de ésta en la puerta de acceso, o bien por estrados (la cual surtió efectos ese mismo día), el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho de ese mes.

Similar criterio se ha establecido, entre otros, en los diversos SUP-REC-1405/20178 y SUP-REC-247/2018, en los cuales se determinó que, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafos primero y tercero, y 28, de la Ley de Medios, las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día en que se practiquen.

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la elección federal y, específicamente con el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por el Distrito Electoral.

Sin embargo, la demanda se presentó hasta el veintinueve de julio, como se advierte del respectivo sello de recepción; esto es, fuera del plazo de tres días que indica la ley de la materia.

Esto, porque, como se indicó, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, motivo por el cual este Tribunal Electoral, por conducto de cualquiera de sus Salas, pueden practicar las actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los medios de impugnación, así como para notificar las sentencias correspondientes.

En razón de ello, los impetrantes tenían la carga de estar al pendiente del dictado de la sentencia y de la respectiva notificación.

No es obstáculo lo aducido por el partido político y por el Coadyuvante, en el sentido de que tuvieron conocimiento de la sentencia el veintiséis de julio.

Ello en virtud de la manifestación contenida en el libelo correspondiente, en el cual se manifiesta lo siguiente: ***“TERCERO. Tener por notificados a los suscritos el día 26 de julio del presente año, manifestando bajo protesta de decir verdad que ese día 26 de los corrientes cuando acudimos a las oficinas de Tlalnepantla aproximadamente a las diez de la mañana nos enteramos de la resolución recurrida porque se encontraba pegada en la puerta y un día anterior los suscritos no acudimos a dicha oficina y por lo tanto, nos hicimos sabedores de la resolución hasta el día 26 de julio de esta anualidad.”***

Lo anterior constituye una declaración expresa sobre hechos propios que les perjudica, lo cual tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, al tratarse de una confesión expresa y espontánea en el sentido de que, al día veintiséis de julio, ya habían sido notificados de la sentencia de la Sala Toluca.

Esto porque reconocen que, cuando llegaron a sus oficinas el veintiséis de julio, estaba pegada a la puerta la resolución que en esta instancia pretenden controvertir.

Esa confesión, adminiculada con las constancias de notificación respectivas que obran en autos y, que han sido analizadas, hacen prueba plena de que los recurrentes fueron notificados de la resolución impugnada, precisamente, el veinticinco de julio.

Importante precisar, que en ninguna parte de su demanda alegan y mucho menos acreditan que exista algún defecto en las notificaciones realizadas y tampoco expresan la existencia de algún error judicial.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO